

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-278/2024

ACTOR: JOSÉ GREGORIO AVENDAÑO CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL

ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS

RIVERA

COLABORADOR: EFRAÍN JÁCOME GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por José Gregorio Avendaño Cruz, por su propio derecho y en calidad de síndico municipal del H. Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca¹, en contra de la resolución de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro², emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³, dentro del expediente JDCI/36/2024.

En la resolución impugnada se declaró fundada la omisión de dar respuesta a diversas solicitudes de información, atribuida al actor, por lo que se le ordenó emitir una respuesta debidamente fundada y

² En lo sucesivo todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

¹ En adelante, el Ayuntamiento.

³ En adelante, Tribunal responsable, Tribunal local o TEEO.

SX-JE-278/2024

congruente, que atienda los planteamientos plasmados en diversos oficios presentados por el entonces presidente municipal del ayuntamiento referido.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del medio de impugnación federal	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia	6
I. Decisión 6	
II. Marco normativo	6
III. Caso concreto	8
IV. Conclusión	13
RESUELVE	13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **desechar de plano** la demanda, porque se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa, debido a que quien acciona el presente medio de impugnación fue quien compareció como autoridad responsable en el juicio local.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Medio de impugnación local⁴. El veintidós de abril, Alejandro Javier Gabriel Barroso, en su calidad de presidente municipal del

•

⁴ Radicado con la clave de expediente JDCI/36/2024.



Ayuntamiento, controvirtió la omisión del síndico municipal de dar respuesta a diversos oficios de solicitud de información.

- **2. Resolución impugnada**. El veintidós de noviembre, el TEEO declaró existente la omisión, y ordenó al síndico municipal emitir respuesta debidamente fundada y congruente.
- **3.** Asimismo, le apercibió que, en caso de no dar cumplimiento a lo previamente señalado, le impondría como medida de apremio una amonestación.

II. Del medio de impugnación federal

- **4. Presentación de la demanda.** El veintinueve de noviembre, el actor presentó escrito de demanda ante el Tribunal responsable, a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.
- 5. Recepción y turno. El diez de diciembre se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el escrito de demanda y la documentación de origen. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente SX-JE-278/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera

-

⁵ En adelante, TEPJF.

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: a) por materia, al tratarse de un juicio electoral promovido en contra de una resolución emitida por el TEEO, relacionada con la vulneración al derecho de petición de quien se ostentó como presidente municipal de un ayuntamiento en el Estado de Oaxaca, y b) por territorio, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

- 7. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 164, 165, 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, y en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior, en relación con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF.
- 8. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los "Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación" en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

⁶ En adelante, Constitución federal.

⁷ En adelante, podrá citarse como Ley General de Medios.



- 9. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios⁸.
- 10. Cabe precisar que la vía del juicio electoral que se resuelve es la existente antes de la expedición del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Medios publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil veinticuatro; por ende, la vía del presente juicio electoral se distingue de la que tienen las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan su derecho a ser votadas.

SEGUNDO. Improcedencia

I. Decisión

11. Esta Sala Regional considera que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa, pues quien promueve el presente medio de impugnación es quien compareció como autoridad responsable en la instancia local.

II. Marco normativo

⁸ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".

- **12.** Los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la parte actora carezca de legitimación activa⁹. Asimismo, en los casos cuando la improcedencia sea notoria, la demanda se desechará de plano¹⁰.
- 13. La legitimación activa se refiere a la potestad legal para acudir a determinado órgano jurisdiccional como parte dentro de un juicio, misma que deriva de la existencia de un derecho sustantivo. Es un requisito indispensable para que se pueda iniciar un juicio, es decir, para que el órgano que resuelve tenga la posibilidad de atender a la pretensión del actor.
- **14.** De lo contrario, el requisito procesal de la legitimación activa impediría que el tribunal actuara, pues quedaría de manifiesto que la persona que acude no tiene esta facultad para pedir y pretender determinada solución de su controversia.
- **15.** Así, este requisito procesal es necesario e indispensable para la procedibilidad de un nuevo juicio en materia electoral, ya que, de incumplirse con éste la consecuencia jurídica sería que la demanda se desechara de plano.
- 16. La Sala Superior del TEPJF ha establecido que, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de

-

⁹ Artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios.

¹⁰ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.



un juicio o la interposición de un recurso¹¹.

- 17. Si bien ese criterio se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral¹².
- **18.** No obstante, la regla referida no es absoluta, pues acepta excepciones. Tal es el caso cuando se controvierte una resolución que haya afectado el ámbito individual de derechos, o de alguna manera la sentencia genera un daño a alguna prerrogativa personal, o cuando le impone alguna obligación individual, a las personas que actuaron como autoridades responsables¹³. En ese supuesto cuentan con legitimación activa para poder promover diverso medio de impugnación¹⁴.

III. Caso concreto

19. En la instancia local, Alejandro Javier Gabriel Barroso, entonces presidente municipal del Ayuntamiento, controvirtió la omisión del síndico municipal de dar respuesta a diversos oficios de solicitud de

¹¹ De conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL" Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en http://portal.te.gob.mx/

¹² Ese criterio se ha sostenido en diversas sentencias emitidas por la Sala Superior y esta Sala Regional, relativas a los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015, SX-JE-55/2019 y SX-JE-87/2019, entre otras.

¹³ Jurisprudencia 30/2016, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

¹⁴ La Sala Superior, al resolver el SUP-RDJ-2/2017, estableció que la única excepción a la falta de legitimación activa por parte de las autoridades responsables es la afectación en su ámbito individual de derechos.

información.

- 20. Específicamente, a los oficios de ocho de abril, identificados bajo las claves 115/PRESIDENCIAMUNICIPAL/2024¹⁵, 116/PRESIDENCIAMUNICIPAL/2024¹⁶ y 117/PRESIDENCIAMUNICIPAL/2024¹⁷, mismos que, en su concepto, guardaran relación con las actividades propias de la sindicatura municipal.
- 21. El TEEO calificó como parcialmente fundado el planteamiento del actor, al advertir que, si bien no le asistía la razón respecto al tiempo en que la sindicatura emitió las respuestas, éstas no contaban con los elementos mínimos del derecho de petición.
- **22.** Lo anterior, porque no se colmó la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, ya que las respuestas no resolvieron el fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado.
- 23. Además, expuso que la contestación brindada no atendió la solicitud del actor, pues no observó el debido proceso, la seguridad jurídica ni la certeza del peticionario.
- **24.** Bajo dichas consideraciones, declaró existente la omisión atribuida al sindico municipal, y en consecuencia la obstrucción al desempeño del ejercicio al cargo que detentó el presidente municipal del Ayuntamiento.

_

¹⁵ Visible a fojas 17, 18 y 19 del expediente accesorio único.

¹⁶ Visible a fojas 21 y 22 del expediente accesorio único.

¹⁷ Visible a fojas 24 y 25 del expediente accesorio único.



- 25. Por lo tanto, el Tribunal local ordenó al hoy actor, la emisión de una respuesta debidamente fundada y congruente que atienda los planteamientos plasmados en los oficios referidos.
- **26.** Asimismo, impuso al síndico municipal un apercibimiento para que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondría una medida de apremio consistente en una amonestación, con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios local.
- 27. Ante este órgano jurisdiccional, la parte actora aduce, en esencia, que el TEEO se extralimitó al dictar la sentencia impugnada ya que esta le genera perjuicio a la autoridad que representa, aunado a que, el apercibimiento de imponerle una medida de apremio afecta su esfera de derechos personales.
- **28.** En principio, plantea la indebida fundamentación y motivación en la sentencia recurrida, pues en su concepto, el Tribunal local no consideró el cambio de situación jurídica relativa a que el actor, ante la instancia previa, ya no ostentaba la presidencia municipal.
- **29.** En ese sentido, expone que los escritos de petición se encontraban relacionados con información institucional, por lo que, en su caso, se tuvo que considerar dar un trato diferenciado encaminado a una solicitud de información y así estar en condiciones de clasificar la información que sí podía otorgársele la pública y cual no la privada –.
- **30.** Ahora bien, de todo lo anterior, así como de las constancias que obran en autos se advierte que, el hoy actor síndico municipal fue autoridad responsable en la instancia local, calidad que le es

reconocida por el TEEO al rendir su informe circunstanciado¹⁸.

- **31.** Además, de la determinación controvertida y de lo alegado por el actor, no se observa que haya una afectación personal en su esfera de derechos.
- **32.** Ello, porque los efectos jurídicos decretados en la resolución impugnada no tuvieron como finalidad incidir de manera directa en la esfera personal del actor, sino que únicamente se establecieron ciertas obligaciones sobre la emisión de una respuesta debidamente fundada y congruente, al tener la calidad de síndico municipal y autoridad responsable.
- **33.** Asimismo, contrario a lo sostenido por el actor ante esta instancia, el apercibimiento impuesto en la resolución impugnada de modo alguno le genera una afectación a su esfera de derechos.
- **34.** Lo anterior, pues el solo apercibimiento no se traduce en la imposición automática de la medida de apremio mencionada en la sentencia impugnada, y, por tanto, no se ha generado una carga a título personal o que le prive en su ámbito personal de alguna prerrogativa¹⁹.
- **35.** Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Regional que el apercibimiento es un acto que carece de definitividad y firmeza²⁰, que en modo alguno puede producir una afectación jurídica o material,

_

¹⁸ Visible a foja 17 del expediente principal.

¹⁹Por tanto, no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia 30/2016, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"

²⁰ Dicho criterio se ha sostenido en los juicios SX-JE-171/2023 y SX-JE-182/2023.



pues este se encuentra supeditado al cumplimiento de las obligaciones que fueron impuestas, por lo que la materialización de este dependerá de las acciones implementadas para cumplir con lo ordenado.

36. Es decir, el apercibimiento no constituye una sanción en sí misma, sino una advertencia conminatoria respecto del correctivo que se podría aplicar en caso de incumplir lo ordenado. Por ende, la sola advertencia no genera perjuicio, pues no se ha actualizado la orden de aplicar una medida de apremio en específico.

IV. Conclusión

- **37.** El actor, quien fue autoridad responsable en el juicio local, carece de legitimación activa para poder promover este medio de impugnación, por lo que se actualiza la causal de improcedencia ya referida y debe **desecharse de plano la demanda**.
- **38.** Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- **39.** Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano

jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, José Antonio Troncoso Ávila magistrado en funciones, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional, en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.